

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2023

DEUNICIANTE: MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE VILLA GONZÁLEZ, ZACATECAS Y OTROS

En Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de abril del dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo plenario** del día dieciocho de abril del año en curso, emitido por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en el procedimiento señalado al rubro, siendo las trece horas con quince minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante de seis (06) fojas. DOY FE

ACTUARIO

LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2023

DENUNCIANTE: MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹ determina: **1) la indebida integración** del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022, ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; **2) remite** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² el expediente al rubro indicado, a efecto de que a la **brevedad: a)** reponga el procedimiento a partir del emplazamiento, y **b)** se pronuncie sobre la modificación de las medidas cautelares emitidas en el procedimiento.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El primero de septiembre de dos mil veintidós³, Martina González Mauricio, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno Municipal; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Saraia Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Mayela Manuela Sifuentes Martínez, Responsable del Órgano Interno de Control; Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal; Talia Najia Monserrat Delgadillo García, presidenta del DIF Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, Director de Desarrollo Económico y Social; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos,

¹ En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

² En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

³ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2 Admisión, registro e investigación. El cinco de septiembre, la autoridad instructora radicó el expediente; ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente y reservó el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de investigación necesarios.

1.3 Resolución de las medidas cautelares y de protección. El cinco de septiembre, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

1.4 Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

1.5 Recepción del expediente y turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el dieciocho de abril del mismo año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por este Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite pues lo que se analiza es la debida integración del expediente y eventualmente su remisión a la autoridad instructora para que se reponga el procedimiento.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien tendrá que radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el último precepto legal en cita señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo cual, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁵, en el sentido de que “[...] *la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica*”.

De esta manera, se garantiza el principio consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

⁴ Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

TERCERO. Análisis de la integración del expediente. De la denuncia presentada, así como de las constancias procesales se desprenden los siguientes:

A) Hechos

I. La demandante Martina González Mauricio solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, iniciara un procedimiento especial sancionador en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas y quien resultara responsable, por la posible comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Con base en la facultad investigadora con la que cuenta la Unidad de lo Contencioso y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la quejosa y, con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador, se llevaron a cabo diversas diligencias e investigaciones.

III. Posteriormente, dicha autoridad instructora remitió el expediente motivo de la presente queja a este órgano jurisdiccional el pasado ocho de marzo.

B) Actuaciones irregulares en la sustanciación del expediente

Como se refirió en el apartado anterior, la autoridad instructora realizó una serie de actos para integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para que resuelva lo que corresponda; sin embargo, del análisis de tales actuaciones se advierten las siguientes irregularidades:

I. Emplazamiento deficiente

El emplazamiento a Dayana Irasema Rodríguez Hernández⁶ se realizó de manera incorrecta, toda vez que no se entendió de manera personal con la denunciada o, en su defecto, no se dejó citatorio y posteriormente se procedió a emplazarla como establecen los artículos 418 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷, en relación con el 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸.

II. No fue agotada la investigación

⁶ Visible a foja 744 del expediente.

⁷ En adelante, Ley Electoral.

⁸ Reglamento de Quejas.

En el expediente obra la ruta que señaló Meta Platforms Inc. a la Unidad de lo Contencioso en el que remite la información básica, relevante y razonable de los perfiles asociados; sin embargo, la autoridad omitió continuar con la línea de investigación para estar en aptitud de determinar quién es el creador de las cuentas con dirección <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081844257419>, a través del número de teléfono proporcionado, y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100076952767245>, a través del correo electrónico proporcionado por la misma autoridad.

Toda vez, que con la información enviada por la unidad técnica de lo contencioso del INE, la autoridad local tiene como obligación agotar las acciones para coadyuvar a dilucidar los hechos motivos de controversia, máxime si la información que pudiera obtenerse está directamente relacionada con los hechos denunciados.

Aunado a ello, no le dio seguimiento al requerimiento que formuló al Secretario de Gobierno Municipal, como se desprende del oficio IEEZ-UCE/117/2022⁹, puesto que éste no exhibió copia certificada de la nómina municipal, del período que va del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós, no obstante que le fue requerida.

III. En el expediente faltan actuaciones y pruebas ofrecidas por los denunciados

En el oficio IEEZ-02-UCE/022/2023¹⁰, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso solicitó al encargado del despacho de la Oficialía Electoral que certificara el contenido de los discos compactos que ofrecieron cuatro de los denunciados, pero los escritos presentados el veintiséis de enero no obran en el expediente, y sólo se localizaron tres de los cuatro discos por lo que falta uno de ellos.

IV. Omisión de dar trámite a los escritos de la denunciante

El diecinueve de octubre¹¹ y catorce de noviembre¹², la actora le hace saber a la autoridad instructora que ni el presidente municipal ni los funcionarios del municipio de Villa González Ortega han acatado las medidas cautelares.

⁹ Visible a foja 338 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 1175 del expediente.

¹¹ Visible en foja 615 del expediente.

¹² Visible en foja 486 del expediente.

Asimismo, la denunciante presentó un escrito¹³ el día trece de enero de dos mil veintitrés, el mismo día en que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el que, en esencia, le hace saber a la autoridad instructora que el quince de diciembre se llevó cabo una sesión de cabildo y nuevamente no le proporcionaron la liga para conectarse de manera remota a dicha sesión.

Por lo que, en su opinión, el Presidente Municipal no acató las medidas cautelares ordenadas, y solicitó la modificación de éstas, pero la autoridad únicamente ordenó la certificación del enlace electrónico, sin pronunciarse sobre el incumplimiento de las mismas.

El ocho de febrero la actora, nuevamente presentó un escrito¹⁴ mediante el cual exhibe pruebas supervenientes y a la vez solicita se modifiquen las medidas cautelares, pero al igual que con el escrito anterior, la autoridad instructora no se pronunció sobre la solicitud formulada, limitándose a señalar que el escrito fue presentado de manera extemporánea porque la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el día trece de enero.

V. Indebida Certificación

Del material probatorio presentado por la demandante se identifica un disco compacto¹⁵ el cual contiene la leyenda "*Audio de sesión de 28 de octubre 2022 Villa Glez Ort. y Agresión de Natividad Vázquez a Regidoras y Regidor.*"

Del cual no obra certificación alguna del mismo.

VI. Remisión tardía del expediente al Tribunal Electoral

De las constancias se advierte que la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶ fue celebrada el día trece de enero de dos mil veintitrés y la autoridad instructora remitió el expediente hasta el ocho de marzo siguiente, cuando su obligación es remitirlo de inmediato, conforme a lo que prescribe el artículo 422 de la Ley Electoral.

C) Reposición del procedimiento

De las irregularidades señaladas, el emplazamiento deficiente a Dayana Irasema Rodríguez Hernández, una de las denunciadas en el procedimiento especial sancionador, es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento, como se explica a continuación:

¹³ Visible a foja 818 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 1212 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 613 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 776 del expediente.

Es necesario reponer el procedimiento porque el emplazamiento a juicio es una formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse para garantizar que las personas denunciadas tengan conocimiento del inicio del procedimiento en su contra, y comparezca a ejercer su derecho de defensa.

En efecto, el artículo 14¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de sus posesiones propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su defensa; iii) la oportunidad de alegar, y i) una resolución que dirima el conflicto.¹⁸

En ese mismo sentido, el artículo 418 de la Ley Electoral, en relación con el 93 del Reglamento de Quejas impone a la Unidad de lo Contencioso la obligación de emplazar a las personas denunciantes y denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, una vez que admita la denuncia, y el artículo 21 de este último ordenamiento señala expresamente que el emplazamiento debe ser personal.

Esto significa, de acuerdo con el artículo 22, que el emplazamiento debe entenderse con la persona interesada o con la autorizada para oír notificaciones, y en el domicilio señalado para oír notificaciones o en el que resulte de la investigación.

No hacerlo de esa forma, impide a las personas contra quienes se inició un procedimiento ejercer su derecho de defensa, puesto que no podrán controvertir los hechos que se le imputan, desvirtuar las pruebas aportadas por la denunciante, ofrecer las pruebas que estimen necesarias para sustentar su defensa y formular los alegatos que consideren pertinentes durante la audiencia respectiva.

¹⁷ **Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

¹⁸ Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP'-REP-60/2021.

Es por ello que, a fin de garantizar el debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa, de acuerdo con el previsto por el artículo 14 Constitucional en relación con el 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que procede en caso del emplazamiento irregular es reponer el procedimiento.

Ahora bien, en el expediente se advierte que el oficio dirigido a Dayana Irasema Rodríguez Hernández, mediante el cual la persona notificadora pretendía *notificar (le) el Acuerdo de emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos*, lo recibió Verónica Trujillo Báez. Lo cual, es contrario a lo que prescribe la normativa señalada, en el sentido de que el emplazamiento debe entenderse con la persona interesada.

No podría asumirse que ella se dio por enterada del inicio del procedimiento en su contra y que, por tanto, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa, porque en el acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se asentó que no compareció a la misma.

En ese sentido, lo que procede es **ordenar** a la autoridad instructora que reponga el procedimiento a partir del emplazamiento, con el objeto de garantizar a las personas denunciadas el derecho de audiencia y defensa. Por lo que, deberá emplazarlas a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, con el objeto de salvaguardar la materia de la prueba, **se ordena** al Titular de la Unidad de lo Contencioso deje a salvo las certificaciones¹⁹ de las ligas electrónicas realizadas con posterioridad al emplazamiento, ya que existe el riesgo de que los titulares de las cuentas de redes sociales eliminen u oculten sus publicaciones.

De igual forma, **se ordena** al Titular de la Unidad de lo Contencioso que, en lo sucesivo, integre el expediente de manera cronológica y glose todos y cada uno de los documentos que reciba durante la sustanciación del procedimiento.

Asimismo, se le **exhorta** para que en lo sucesivo sustancie los procedimientos siguiendo las directrices y plazos que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁹ Visible a foja 1060,1079 y 1178 del expediente.

Por otro lado, **se ordena** al Titular de la Unidad de lo Contencioso que le dé trámite a los escritos mediante los cuales la denunciante le hace saber sobre el incumplimiento de las medidas cautelares y le solicita su modificación, y resuelva lo que en derecho corresponda en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes. Siguiendo, para ello, lo prescrito por la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas, así como la tesis aislada LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**²⁰.

Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso que, se hará acreedor a la imposición de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Finalmente, **se vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que vigile el cumplimiento del presente acuerdo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 17, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 4, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se determina la indebida integración del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022, ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-03/2023, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que reponga el procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se exhorta al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en lo sucesivo, sustancie

²⁰ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los procedimientos siguiendo las directrices y plazos que establece el Reglamento de Quejas.

CUARTO. Se ordena al Titular de la Unidad de lo Contencioso que le dé trámite a los escritos mediante los cuales la denunciante le hace saber sobre el incumplimiento de las medidas cautelares y le solicita su modificación, y resuelva lo que en derecho corresponda en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos del presente acuerdo.

QUINTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, en caso de incumplimiento a lo ordenado se le impondrá un medio de apremio, en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEXTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de que vigile el cumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES



MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el procedimiento especial sancionador identificado como TRIJEZ-PES-003/2023, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés. **Doy fe.**



T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS